Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00769/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **XXXXXX XXX XXXXXXXXXX,** en lo sucesivola parte **Recurrente,** en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **00177/CUAUTIZC/IP/2025,** por parte del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **trece de enero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“Solicito los nombramientos de esta nueva administración****”*** *(sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través del **SAIMEX.**

**2. Prórroga.** El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** notificó a la persona solicitante la prórroga para dar respuesta a la solicitud**,** medularmente en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Acuerdo No. CTM//CI/TERCERA/ORD/2025/15 - Se confirma por unanimidad la prórroga por siete días hábiles más, para dar respuesta a la Solicitud de Información. Se anexa acuerdo correspondiente.” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó el Acuerdo CTM//CI/TERCERA/ORD/2025/15 del treinta de enero de dos mil veinticuatro mediante el cual el Comité de Transparencia aprobó la prórroga para dar respuesta a diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra la 00177/CUAUTIZC/IP/2025, a solicitud de la Dirección de Administración, al estar realizando la búsqueda de la información.

**3. Respuesta.** El **seis de febrero de dos mil veinticinco,** el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“…Se procede a notificar la respuesta a la solicitud de información pública. Así mismo se hace de su conocimiento que usted puede interponer su recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX...” (sic)*

El **Sujeto Obligado** adjuntó lo siguiente:

- Oficio número SA/0644/2025, del seis de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual el Director de Administración, dentro del ámbito de competencia y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos que obran en la Dirección a su cargo, adjuntó en formato PDF, los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la administración pública 2025-2027.

- 130 Nombramientos en formato PDF.

**4. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **seis de febrero de dos mil veinticinco,** la parte **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“Respuesta” (sic)*

**Y, Razones o motivos de inconformidad**:

*“Remiten documentos Ad hoc, toda vez, que los documentos remitidos no cumplen con las formalidades que contempla la ley respecto a las características que debe contener un nombramiento, por lo tanto solicito el acuerdo de inexistencia en vista de que solo tienen documentos adhoc” (sic)*

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**6. Admisión del Recurso de revisión.** El **once de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**7. Manifestaciones**. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no rindió su Informe Justificado, del mismo modo la parte **Recurrente** omitió realizar manifestaciones, como se observa a continuación:



**8. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **veintiuno de febrero de dos mil veinticinco**, la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el día **seis de febrero de dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte **Recurrente,** se tuvo por presentado el día **seis de febrero de dos mil veinticinco,** esto es, el mismo día en el que tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas. En este sentido, se concluye que los presentes recursos de revisión se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Sin que contraríe a lo anterior, el artículo 178 en análisis, refiere que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Además, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que la parte **Recurrente**, no señaló un **nombre** con el cual desea ser identificado, como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante no proporcionar un nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o* ***seudónimo*** *serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

De acuerdo al análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX.**

**Tercero. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión.** Es menester resaltar que en el procedimiento de acceso a la información pública y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo Garante.

En este sentido, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Instituto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones emitidas por este organismo colegiado, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución de un asunto en su fondo, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo. Estudio de causales de improcedencia que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que este no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.

Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la persona solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

1. Nombramientos de la nueva administración.

En su respuesta el **Sujeto Obligado,** hizo entrega de la información proporcionada por la Dirección de Administración, la cual consiste en 130 nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la administración pública 2025-2027, localizados derivado de búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos a su cargo.

Una vez conocida esta respuesta, la persona solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, expresando dentro de sus razones o motivos de inconformidad, lo siguiente: **“***Remiten documentos Ad hoc, toda vez, que* ***los documentos remitidos no cumplen con las formalidades que contempla la ley*** *respecto a las características que debe contener un nombramiento, por lo tanto solicito el acuerdo de inexistencia en vista de que solo tienen documentos adhoc****”*** *(sic)*

En atención a lo anterior, primeramente es necesario precisar que de la lectura a los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente** se tiene que, esta no impugna la información por cuanto hace a los servidores públicos de quienes se entregaron los nombramientos, o las áreas de adscripción de estos, lo anterior en virtud de que **únicamente expresa que los nombramientos entregados no cumplen con las formalidades que la Ley contempla, al considerar que se trata de documentos ad hoc,** por lo que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad respecto a las áreas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado**, y los servidores públicos titulares de las mismas, se infiere que dicha información satisface la pretensión de la persona solicitante, pues se insiste, únicamente impugnó el formato de los documentos entregados, al considerar que estos no cumplen con los requisitos que establece la normativa en la materia.

Por consiguiente esta parte de la respuesta debe declararse consentida, ya que al no haber realizado manifestaciones de inconformidad al respecto, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto, y por consiguiente, no es procedente el análisis de fondo en la resolución.

Sirve de sustento lo plasmado en el Criterio de interpretación con clave de control SO/001/2020, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En consecuencia, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por la persona solicitante, y por consiguiente, no es procedente el análisis de fondo en la resolución.

Una vez admitido el recurso de revisión a trámite, debe mencionarse que la parte **Recurrente** fue omisa en presentar manifestaciones o alegatos, mientras que el **Sujeto Obligado** omitió presentar su informe justificado, como se advierte en los antecedentes de la presente resolución.

A partir de lo anterior, resulta pertinente señalar que del análisis a los motivos de inconformidad de la parte **Recurrente**, no se advierte que se actualice alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión, previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

***“Artículo 179****. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I.*** *La negativa a la información solicitada;*

***II****. La clasificación de la información;*

***III****. La declaración de inexistencia de la información;*

***IV****. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

***V****. La entrega de información incompleta;*

***VI.*** *La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

***VII****. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

***VIII****. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

***IX.*** *La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

***X.*** *Los costos o tiempos de entrega de la información;*

***XI.*** *La falta de trámite a una solicitud;*

***XII.*** *La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

***XIII.*** *La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

***XIV****. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”*

De tal suerte que como se puede vislumbrar, la expresión ***“Remiten documentos Ad hoc, toda vez, que los documentos remitidos no cumplen con las formalidades que contempla la ley respecto a las características que debe contener un nombramiento, por lo tanto solicito el acuerdo de inexistencia en vista de que solo tienen documentos adhoc*** *(sic)* no actualiza alguno de los supuestos que la norma jurídica contempla para la procedencia del recurso de revisión.

No obstante, si bien es cierto que ya se señaló que el medio de impugnación que nos ocupa no es procedente, no menos cierto es que en aras de tutelar el derecho a la protección de datos personales, este Organismo Garante procedió a la revisión de los documentos remitidos en respuesta, advirtiendo que la Dirección de Administración, en el ámbito de sus competencias, remitió los nombramientos de los titulares de las unidades administrativas que integran la administración pública 2025-2027, los cuales se encuentran firmados por el Presidente Municipal y la Secretaria del Ayuntamiento, en el caso de mandos superiores; y por el Director de Administración en el caso de mandos medios, como se ilustra a continuación para mejor referencia:





Bajo esta línea de pensamiento, es oportuno mencionar que de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”***

Es decir, que todo Sujeto Obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que **los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran**, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que por rubro y texto, dispone lo siguiente:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.” (Sic)*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que **los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones**; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Es aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

En el presente asunto, el servidor público habilitado de la **Dirección de Administración,** quien de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, **es responsable de integrar los expedientes de los servidores públicos adscritos al Sujeto Obligado, así como de expedir y firmar los nombramientos de las personas servidoras públicas que no sean competencia del Ayuntamiento como cuerpo colegiado**, hizo entrega de los documentos mediante los cuales se designaron a los titulares de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica del **Sujeto Obligado, tal y como fueron generados, y como obran en sus archivos,** derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable efectuada en los mismos, situación que cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente citado, bajo la premisa de que los Sujetos Obligados sólo deben proporcionar aquella información que hubieran generado en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Y, menos aún, los Sujetos Obligados se encuentran obligados a generar documentos a fin de atender las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, tal y como se desprende del mismo texto del artículo 12 de la Ley de la Materia en consulta.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de conformidad con lo establecido en el artículo 166, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida**, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice, situación que acontece en el presente caso, ya que fueron entregados los nombramientos de los servidores públicos que se encuentran en sus archivos.

Por otro lado, respecto a las formalidades que dichos documentos deben cumplir o las características que deben contener de conformidad con la normativa aplicable en la materia, es de resaltar que este Instituto de Transparencia no está facultado para pronunciarse, toda vez que como Organismo Garante de difusión, protección y respeto al derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, conforme a su naturaleza jurídica y a sus atribuciones previstas en los artículos 29, 36 y 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para resolver los recursos de revisión, cuando se niegue la información solicitada, se clasifique la información solicitada, se declare la inexistencia de lo solicitado, el Sujeto Obligado se declare incompetente para atender la solicitud de información, se entregue la información incompleta, se entregue información que no corresponda a lo solicitado, no se dé respuesta a la solicitud, se notifique o se ponga a disposición la información en un formato o modalidad distinto al solicitado, incomprensible o no accesible, respecto de los costos o tiempos de entrega de la información, cuando no se dé trámite a la solicitud, no se permita la consulta directa de la solicitud, se fundamente o motive deficientemente, y/o cuando se oriente a un trámite en específico; todo en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así cuando se trate de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las formalidades o características que deben contener determinados documentos a la luz de determinada norma, como pretende hacer valer la persona solicitante a través de su recurso de revisión.

En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante, para que en caso de considerarlo oportuno a sus intereses, presente su queja ante las instancias correspondientes.

Es por lo anteriormente expuesto que se insiste que, al no actualizar alguna causal de procedencia, resulta aplicable al caso concreto el contenido de los artículos 186, fracción I, 191, fracción III, y 192, fracción IV de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

***“Artículo 186.*** *Las resoluciones del Instituto podrán:*

***I. Desechar o sobreseer el recurso;***

***...***

***Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

***...***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y***.”

Cabe destacar que, la Ley da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, por alguna de las causales transcritas, artículo que tiene un momento de aplicabilidad previo a la admisión del recurso de revisión por no reunir los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 179 de la Ley en la Materia.

En este orden de ideas, es evidente que no se puede invocar el precepto legal 191 de la Ley en cita ulteriormente a que ha sido admitido, determinando la actualización de un desechamiento[[1]](#footnote-1), porque está ya sería posterior a la etapa procedimental en la que debió desecharse.

Por tanto, cobra aplicación lo previsto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la Materia, en razón a que al haber sido admitido el recurso y al actualizarse una causal de improcedencia, debe ser sobreseído.

Así, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento enunciada en la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación directa con la fracción III del artículo 191 de la misma Ley, toda vez que se reitera, en el recurso de revisión no se actualiza alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 del referido ordenamiento.

En consecuencia, resulta procedente *sobreseer* el recurso de revisión materia de la presente resolución en términos del artículo 186 fracción I de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con los artículos 191, fracción III y 192, fracción IV de mismo ordenamiento legal.

Atento a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado precisados y toda vez que el *sobreseimiento* es un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación por alguna causa que sobreviniente en el juicio de que se trate, que impide a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente teniendo como consecuencia dar por concluido el medio de impugnación, este Instituto se encuentra imposibilitado para entrar al estudio de fondo del recurso de revisión, lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro: **SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO**[[2]](#footnote-2)**.**

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Se **Sobresee** el recurso de revisión número **00769/INFOEM/IP/RR/2025,** en términos del Considerando **Tercero** de la presente resolución, por improcedente, de conformidad con el artículo 192, fracción IV, en relación con la causal prevista en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Notifíquese,** al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, ala parte **Recurrente** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. “*DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE PROVEER RESPECTO DE ÉL AL JUEZ DE DISTRITO CUANDO SE PLANTEA ESTANDO PENDIENTE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y ÉSTE SE DESECHA. El desechamiento del recurso de revisión implica, por una parte, la inexistencia de la apertura de la segunda instancia, ya que, en todo caso, la sola interposición del citado medio de defensa sólo originó el trámite de un expediente y, por otra, que quede firme la sentencia recurrida, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o., de la Ley de Amparo. En consecuencia, cuando se presenta ante el Juez de primera instancia el desistimiento de la demanda de amparo durante el trámite del recurso de revisión, y éste sea desechado por la falta de legitimación de la parte que lo interpuso, corresponderá a ese juzgador, quien dictó la sentencia impugnada, conocer de dicha manifestación en el ámbito de su competencia, en virtud de que el tribunal revisor carecerá de jurisdicción sobre el asunto al no haberse colmado uno de los presupuestos procesales de dicho recurso.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. **Cuerpo de tesis:** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.

**Localización**: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420 [↑](#footnote-ref-2)